

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0368/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno

Fecha de presentación del recurso

22 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...I. Respecto de lo solicitado, «copia digital del oficio o acuse de recibido del mismo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco...», el sujeto obligado adujo la inexistencia de dicho documento, además de entregar información que no corresponde con lo solicitado. II. Respecto de lo solicitado, «copia digital de las sentencias...», el sujeto obligado se declaró incompetente. III. Y finalmente, respecto de: «En su caso, igualmente requiero copia digital de las constancias...», el sujeto obligado faltó de responder a lo solicitado dentro de los plazos establecidos en la ley..."

AFIRMATIVO PARCIALMENTE

Se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** a fin de que en el plazo de 10 días hábiles... entregue la información requerida en la solicitud de información, o en su caso justifique su inexistencia conforme lo estipulado en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 0369/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión número 0368/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**; y

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, en la fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, generando el folio 00792618, solicitando lo siguiente:

"Requiero copia digital del oficio o acuse de recibido del mismo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha de catorce de mayo de mil novecientos noventa, mediante el cual ordenó que los entes patronales realizaran aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores correspondiente al tres por ciento quincenal.

Así mismo requiero copia digital de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto 1921/2016 sustanciado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en revisión 130/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, expedientes los cuáles han causado estado y de los que forma parte el sujeto obligado en tanto autoridad responsable u obligada al cumplimiento de la ejecutoria...

En su caso, igualmente requiero copia digital de las constancias que integran el proceso de depuración de documentos relativo al oficio referido en el primer párrafo, incluyendo copia de la tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo que falta para que transcurran los veinte años a que se refiere la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, vigente al momento de la baja del que forma parte el oficio de referencia." (Sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **UT/539-02/2018**, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador**, emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

... II. Se determina el sentido de la resolución como afirmativo parcial por inexistencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1 fracción II, de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por Maestro Álvaro Ascencio Tene, Director de Publicaciones, en oficio OM-DP/0063/2018, mismo que se anexa, mediante el cual informa relativo los párrafos primero y cuarto de su solicitud, "Requiero copia digital del oficio o acuse de recibido del mismo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha de catorce de mayo de mil novecientos noventa, mediante el cual ordenó que los entes patronales realizaran aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores correspondiente al tres por ciento quincenal" y "copia digital de las constancias que integran el proceso de depuración de documentos relativo al oficio referido en el primer párrafo...", se hace de su conocimiento que el solicitante no anexa elementos indubitables de la existencia de los documentos que solicita, atendiendo al lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; sin embargo, bajo el principio de exhaustividad, el área responsable hizo la búsqueda en el archivo documental y registros informáticos, sin que se hubiera localizado la información en el rubro solicitado, por las razones fundadas y motivadas en dicho oficio y que obra en acta circunstanciada cuya copia se adjunta al mismo...

Bajo el principio de máxima publicidad, el área responsable localizó información relativa a la temática a la que se refiere la persona solicitante en fecha diversa; para lo cual identificó la fecha y datos de publicaciones, así como la liga en internet en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" a la que podrá acceder de manera directa cualquier persona, por ser información pública fundamental, disponible y consultable en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/>

Es identificable una parte de su solicitud, que es "ordenó que los entes patronales realizaran aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores correspondiente al tres por ciento quincenal", al respecto el área responsable se refiere al Reglamento de la Ley de Pensiones del Estado en Materia de Aportaciones para la vivienda en la publicación de 1 de octubre de 2009, número 37, sección III del tomo CCCLXIV, consultable de manera directa en la liga <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-01-09-iii.pdf> ...

Respecto los puntos segundo y tercer párrafo de la solicitud se considera que ese sujeto obligado no es competente, para conocer de esta solicitud de información recaería en otro sujeto obligado en este caso de competencia federal, se considera es el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad al Capítulo artículo 33 Ley de Amparo...

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **Secretaría General de Gobierno**, el día 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, señalando los siguientes agravios:

"...I. Respecto de lo solicitado, «copia digital del oficio o acuse de recibido del mismo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco...», el sujeto obligado adujo la inexistencia de dicho documento, además de entregar información que no corresponde con lo solicitado. II. Respecto de lo solicitado, «copia digital de las sentencias...», el sujeto obligado se declaró incompetente. III. Y finalmente, respecto de: «En su caso, igualmente requiero copia digital de las constancias...», el sujeto obligado faltó de responder a lo solicitado dentro de los plazos establecidos en la ley. Cabe señalar que en relación a la documentación requerida, señalada en la fracción I anterior, la misma si existe y en ella intervino el sujeto obligado, como se observa del propio oficio, mismo respecto del cual, el sujeto obligado Consejo de la Judicatura Federal me proporcionó una copia digital del mismo en respuesta a la solicitud de información de folio 0320000088118 de la Plataforma Nacional de Transparencia, obtenida dicha documental del expediente del amparo indirecto 1921/2016... en que el sujeto obligado es autoridad responsable..."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0368/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo estipulado por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, se recibe Informe, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de abril del mismo año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente **0368/2018**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el punto primero del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados después de haber surtido efectos la notificación correspondiente, **remitiera Informe de Contestación**, de conformidad con lo establecido por el punto tercero del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo y de conformidad con lo establecido por el numeral 101 de la multicitada Ley y el artículo 80 de su Reglamento, así como por lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y los demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se requirió** a las partes, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad con respecto a la celebración de una Audiencia de Conciliación, como vía para resolver la presente controversia.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes recurrente mediante oficio **CRH/342/2018**, vía correo electrónico de fecha 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales propósitos y a la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia.sgg@jalisco.gob.mx, según consta en las fojas 25 veinticinco a la 27 veintisiete de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 23 veintitrés de abril mismo año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** rindiendo el Informe de Ley, a través de los archivos adjuntos "[rr269-18_06-04-2016-222816.pdf](#)", "[290_06-04-2016-112135.pdf](#)", "[368_06-04-2016-112029.pdf](#)" y "[369_06-04-2016-112112.pdf](#)", de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

INFORME

...el solicitante se contradice y confirmaría que ya tuvo acceso a la copia digital del acuse de recibido; tal es la obviedad de que tuvo acceso al mismo documento en la modalidad solicitada, que lo adjunto en copia digital en la ampliación a su solicitud. De la misma manera, se presume que fue acusado de recibido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como se aprecia en el sello del documento que obra a foja 21.

INFORME EN ALCANCE

...Usted adjuntó el 22 veintidós de marzo del 2018 dos mil dieciocho en el recurso en cita, una copia digital, de fecha de mayo de 1990 mil novecientos noventa, en el que se aprecia un sello legible con la leyenda "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Dirección Jurídica", en el supuesto de que fueran legítimos y auténticos dicho documento y el sello, se presumiría que el documento fue acusado de recibido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y por tanto, que se presumiría que la competencia para conocer de la substanciación de la solicitud de información sería de esa institución de seguridad social; haciendo notar que el Instituto de Pensiones del Estado fue creado por decreto 22862/LVIII/09 por el Congreso del Estado que expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicado el 19 diecinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve y veinte el 20 veinte de noviembre de 2009 dos mil nueve.

...del análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80, 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco... el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, razón por la cual esta Unidad de Transparencia se considera **incompetente** para conocer dicha solicitud...

La competencia para conocer de esta solicitud de información recaería en otro sujeto obligado: se considera es **competente el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...**

En cuanto a la segunda parte de su solicitud...no es información que genere o administre este sujeto obligado, sino que es información que administra y posee el Consejo de la Judicatura Federal...

Asimismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la Audiencia de Conciliación, sin haberse pronunciado al respecto ninguna de las partes, por lo cual y de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación, se ordenó continuar con el trámite.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 02 dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho según consta en la foja número 43 cuarenta y tres de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, tiene ese carácter, de conformidad con el primero punto del artículo 24 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	16 de febrero del 2018
Término para responder la solicitud de información:	28 de febrero del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	27 de febrero del 2018
Término para interponer Recurso de Revisión:	22 de marzo de 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	22 de marzo de 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de marzo de 2018

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, y la declaración de**

incompetencia por el sujeto obligado; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 puntos primero y segundo, y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por la parte recurrente:

- Copia simple del oficio **UT/539-02/2018** mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso.
- Copia simple de la resolución correspondiente al recurso de revisión **023/2018**, emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Copia simple de acuse de recibido de oficio del 14 catorce de mayo de 1990, emitido por el entonces Gobernador del Estado de Jalisco, Guillermo Cosío Vidaurri.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, dadas las siguientes consideraciones:

La parte recurrente se agravia de lo siguiente: *“...I. Respecto de lo solicitado, «copia digital del oficio o acuse de recibido del mismo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco...», el sujeto obligado adujo la inexistencia de dicho documento, además de entregar información que no corresponde con lo solicitado. II. Respecto de lo*

solicitado, «copia digital de las sentencias...», el sujeto obligado se declaró incompetente.
III. Y finalmente, respecto de: «En su caso, igualmente requiero copia digital de las
constancias...», el sujeto obligado faltó de responder a lo solicitado dentro de los plazos
establecidos en la ley. ...» (el énfasis es añadido)

Por su parte el sujeto obligado determinó su respuesta como **AFIRMATIVA
PARCIALMENTE** en virtud de que los documentos solicitados por el ciudadano
resultaban ser el primero **INEXISTENTE**, del segundo el sujeto obligado se declaró
INCOMPETENTE para conocer del asunto considerando al Consejo de la Judicatura
Federal como la autoridad competente y en cuanto al tercer documento el sujeto obligado
fue **omiso** en dar una respuesta.

Ahora bien, lo requerido por la parte recurrente en los párrafos primero y cuarto de su
solicitud de información consiste en: “Requiero copia digital del oficio o acuse de recibido
del mismo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha de
catorce de mayo de mil novecientos noventa, mediante el cual ordenó que los entes
patronales realizaran aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores
correspondiente al tres por ciento quincenal...”

...requiero copia digital de las constancias que integran el proceso de depuración de
documentos relativo al oficio referido en el primer párrafo, incluyendo copia de la tarjeta
informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo
que falta para que transcurran los veinte años a que se refiere la Ley que Regula la
Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, vigente al
momento de la baja del que forma parte el oficio de referencia.”

El sujeto obligado respondió: “... II. Se determina el sentido de la resolución como
afirmativo parcial por inexistencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1 fracción II,
de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por Maestro Álvaro Ascencio
Tene, Director de Publicaciones, en oficio OM-DP/0063/2018, mismo que se anexa,
mediante el cual informa relativo los párrafos primero y cuarto de su solicitud, “Requiero
copia digital del oficio o acuse de recibido del mismo, emitido por el Gobernador
Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha de catorce de mayo de mil novecientos
noventa, mediante el cual ordenó que los entes patronales realizaran aportaciones al
fondo de vivienda de los trabajadores correspondiente al tres por ciento quincenal” y
“copia digital de las constancias que integran el proceso de depuración de documentos
relativo al oficio referido en el primer párrafo...”

Bajo el principio de máxima publicidad, el área responsable localizó información relativa a
la temática a la que se refiere la persona solicitante en fecha diversa; para lo cual
identificó la fecha y datos de publicaciones, así como la liga en internet en el Periódico
Oficial “El Estado de Jalisco” a la que podrá acceder de manera directa cualquier persona,
por ser información pública fundamental, disponible y consultable en:
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/>

Es identificable una parte de su solicitud, que es "ordenó que los entes patronales realizaran aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores correspondiente al tres por ciento quincenal", al respecto el área responsable se refiere al Reglamento de la Ley de Pensiones del Estado en Materia de Aportaciones para la vivienda en la publicación de 1 de octubre de 2009, número 37, sección III del tomo CCCLXIV, consultable de manera directa en la liga <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-01-09-iii.pdf> ...

Así las cosas, lo requerido por la parte recurrente en el párrafo segundo de su solicitud de información consiste en: "...Así mismo requiero copia digital de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto 1921/2016 sustanciado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en revisión 130/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, expedientes los cuáles han causado estado y de los que forma parte el sujeto obligado en tanto autoridad responsable u obligada al cumplimiento de la ejecutoria..."

A lo cual el sujeto obligado da la siguiente respuesta: "...Respecto los puntos segundo y tercer párrafo de la solicitud se considera que ese sujeto obligado no es competente, para conocer de esta solicitud de información recaería en otro sujeto obligado en este caso de competencia federal, se considera es el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad al Capítulo artículo 33 Ley de Amparo..."

Ahora bien, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado señaló que mediante las pruebas presentadas por el ciudadano en compañía de su escrito de recurso de revisión el ahora recurrente había realizado una ampliación de su solicitud de información. Así mismo mediante informe en alcance argumentó que: "...Usted adjuntó el 22 veintidós de marzo del 2018 dos mil dieciocho en el recurso en cita, una copia digital, de fecha de mayo de 1990 mil novecientos noventa, en el que se aprecia un sello legible con la leyenda "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Dirección Jurídica", en el supuesto de que fueran legítimos y auténticos dicho documento y el sello, se presumiría que el documento fue acusado de recibido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y por tanto, que se presumiría que la competencia para conocer de la substanciación de la solicitud de información sería de esa institución de seguridad social; haciendo notar que el Instituto de Pensiones del Estado fue creado por decreto 22862/LVIII/09 por el Congreso del Estado que expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicado el 19 diecinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve y vigente el 20 veinte de noviembre de 2009 dos mil nueve..."

En cuanto a la segunda parte de su solicitud...no es información que genere o administre este sujeto obligado, sino que es información que administra y posee el Consejo de la Judicatura Federal...

De igual manera el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información ya que con relación a lo peticionado en el primer y cuarto párrafos la competencia para conocer de la misma recaería en el organismo público Descentralizado

denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y para conocer de la misma solicitud con respecto a los párrafos segundo y tercero la competencia recaería en el Consejo de la Judicatura Federal.

En primer término, se tiene que el recurso de revisión presentado por el ciudadano, junto con sus anexos, no constituye de ninguna manera una ampliación de la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, ya que son meramente medios de prueba tendientes a reforzar los argumentos del ciudadano, de conformidad con el cuarto punto del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial

4. Al escrito de presentación del recurso de revisión puede acompañarse copia de los documentos públicos o privados que sustenten sus argumentos o indicar el lugar de consulta de los primeros.

En segundo término, el sujeto obligado del cual se impugnan actos en el presente recurso de revisión si resulta ser competente para conocer de la solicitud de información en su totalidad debido a que del primer documento solicitado es copia de un oficio emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, por lo cual resulta más que evidente que a quien corresponde conocer de la petición es al Despacho del Gobernador del Estado y no al Instituto de Pensiones del Estado, aun cuando en dicho oficio aparezca un sello de recibido de dicho Instituto.

Además, este Instituto no es competente para dirimir sobre la autenticidad del documento referido en el párrafo precedente, el cual solo se valorará como indicio y presunción de existencia de la información requerida en el primer párrafo de la solicitud de información, por lo cual, en caso haberse depurado el oficio solicitado por el ciudadano, el sujeto obligado debería haber realizado la **tarjeta informativa** que la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco antes de cualquier proceso de depuración de documentos establece en sus artículos 15, 16 y 17, misma ficha de la cual el recurrente requiere una copia digital en el párrafo cuarto de su solicitud de información.

Artículo 15.- Para efectos del proceso de depuración, el archivo de trámite que corresponda deberá elaborar una tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo que falta para que transcurran los diez años, a fin de que dichos documentos sean sometidos al proceso de depuración. Los documentos y la tarjeta informativa a que se refiere el párrafo anterior deberán remitirse al archivo general que corresponda para que éstos a su vez, los tengan recibidos bajo su custodia.

Una vez transcurrido el plazo de diez años, según sea la antigüedad de los documentos, los archivos históricos o generales, deberán concentrar y entregar el acervo documental que ya no esté activo, a la Comisión quien deberá dictaminar su utilidad e importancia, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley; si procede la eliminación de dichos

documentos o, en su caso, por el contenido de información, si se consideran como testimonio histórico, cultural o de interés público.

Todo lo anterior sin perjuicio de los procedimientos de acceso a la información, según sea el tipo de documento de que se trate.

Artículo 16.- Los documentos que se encuentren en los archivos de trámite y que rebasen el plazo de su custodia, deberán enviarse directamente a la Comisión Dictaminadora, a efecto de que, sin más trámite, realice el proceso de depuración.

Artículo 17.- Todo documento para ser eliminado o destruido queda sujeto al procedimiento que se establece en los artículos 15 y 16 de la presente ley. El desacato a dicho proceso será objeto de sanción que establecen esta ley y los reglamentos interiores de los archivos histórico y generales.

Ahora bien, el ciudadano solicita el oficio signado por el entonces Gobernador del Estado o en su caso el acuse de recibido, **no donde se publicó la orden de "...que los entes patronales realizaran aportaciones..."**, es decir, se pide el oficio en concreto **no la publicación realizada** en el Periódico Oficial para su vigencia; además, en caso de no encontrar dicho oficio o el acuse del mismo, se piden las constancias del proceso de depuración o la tarjeta informativa del documento depurado, y en caso de que los documentos solicitados resulten ser inexistentes, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá hacer la declaratoria de inexistencia de conformidad con el punto cuarto del artículo 86-bis de la ley de la Materia

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En relación con los párrafos segundo y tercero de la solicitud de información relativa a *"copia digital de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto 1921/2016 sustanciados en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en revisión 130/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, expedientes los cuáles han causado estado y de los que forma parte el sujeto obligado en tanto autoridad responsable u obligada al cumplimiento de la ejecutoria..."*, si bien es cierto que quienes resultan competentes para conocer de los juicios de Amparo y la información que se derive de estos son los órganos del Poder Judicial, incluyendo al Consejo de la Judicatura Federal, también es cierto que en el caso de los juicios mencionados, el aquí denominado sujeto obligado resulta ser Autoridad responsable, por lo que se estima debe poseer copias de la información solicitada, ya que, a las partes en los juicios de Amparo se les entrega copias de todo lo actuado en el proceso además de conformidad con el artículo 26 fracción I inciso e) de la Ley de Amparo, en cuanto a las sentencias, estas deben ser notificadas de manera personal;

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
I. En forma personal:

...

e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional...

En conclusión, se estima es **FUNDADO**, el agravio de la recurrente, por lo que, se determina se **modifique** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la recurrente lo peticionado en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación o en su caso justifique su inexistencia conforme lo estipulado en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

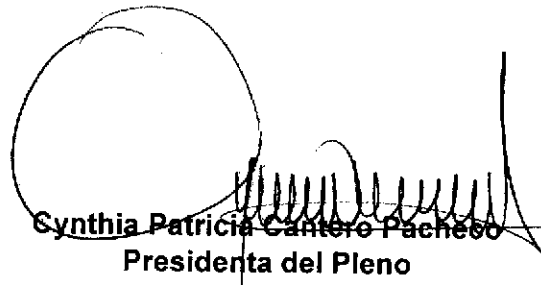
PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

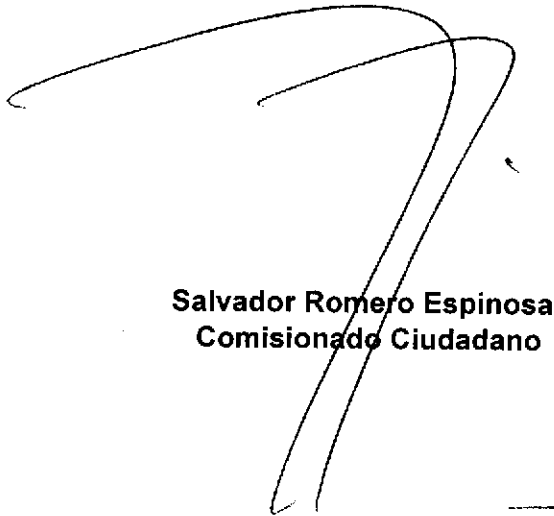
TERCERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información requerida en la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación o en su caso justifique su inexistencia conforme lo estipulado en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

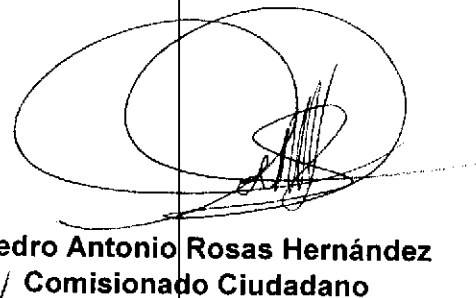
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



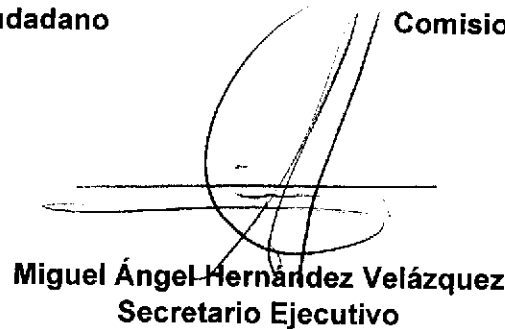
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 368/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG/rmq